

Providencia:	Auto de 24 de enero de 2024
Radicación Nro. :	66001310500320220040701
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado:	Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro  
Acta de Sala de Discusión No 6 de 22 de enero de 2024

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** contra el auto de fecha 27 de junio de 2023 mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira tuvo por no contestada la reforma a la demanda por parte de esa entidad dentro del proceso ordinario que adelanta en su contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en el cual también fungen como demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** cuya radicación corresponde al N° 66001310500320220004071.

**ANTECEDENTES**

Seguros de Vida Suramericana S.A. ha accionado en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. buscando que la justicia laboral declare que durante el tiempo que los señores María Rubiela González Castillo, Efraín Castillo Ceballos y Rosalba Santana Poveda estuvieron expuestos a los riesgos ocupacionales que originaron el pago de las prestaciones asistenciales y económicas a su favor, estaban afiliados a las demandadas y que en tal virtud, Seguros de Vida Suramericana S.A. ha reconocido, pagado y continúa asumiendo las obligaciones derivadas de la enfermedad laboral que padecen y que les ha generado una pérdida de capacidad laboral.

Consecuente con lo expuesto, solicita que se disponga el reembolso, a su favor, de las sumas que ha cancelado a título de prestaciones asistenciales e incapacidades temporales a las citadas personas.

La demanda fue admitida y notificada a las entidades que integran la parte pasiva de la acción. Tras el término que se les concedió para responder a la demanda, la parte actora presentó reforma a la misma, admitida mediante auto del 5 de junio de 2023 y notificada por estado al siguiente día.

Dentro del término previsto en el inciso 3º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social solamente Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. dio respuesta a la reforma, dado que Positiva Compañía de Seguros S.A. lo hizo por fuera de tiempo y Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. no se pronunció al respecto, conforme da cuenta la constancia visible en la hoja 1 del numeral 25 del cuaderno digital de primera instancia.

En providencia adiada 27 de junio de 2023 la *a quo*, entre otras decisiones, aplicó a Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, tener como indicio grave en su contra la ausencia de respuesta frente a la reforma de la demanda.

Inconforme con lo decidido la Aseguradora afectada formuló recurso de apelación indicando que el día 14 de junio de 2023 a las 9:29 de la mañana remitió al correo [lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co) pronunciamiento relacionado con la modificación del libelo inicial, tal como lo demuestran los pantallazos que aporta como evidencia.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2023 se concedió la alzada en el efecto suspensivo y se ordenó la remisión del expediente ante esta Sala de Decisión para resolver lo pertinente.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término conferido para formular alegatos de conclusión, ninguna de las partes aportó escrito al respecto.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución al siguiente:

## **PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Dentro del término previsto en el inciso 3º del artículo 28 de CPT y SS la recurrente presentó escrito por medio del cual dio respuesta a la reforma de la demanda?*

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

### **1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Señala el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

También consagra la norma que el auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.

### **2. EL CASO CONCRETO**

En el presente caso el recurrente se duele de la decisión de la juez de primer grado de aplicarle las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del artículo del artículo 31 del CPT y de la SS, por no haber dado respuesta a reforma a la demanda, cuando en realidad se pronunció al respecto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que admitió dicha actuación procesal.

Para resolver el interrogante planteado, debe empezarse por establecerse que el auto que admitió la reforma a la demanda fue proferido el día 5 de junio de 2023 y notificado por estado el día 6 de igual mes y año conforme da cuenta el estado

electrónico que puede consultarse en el microsítio asignado al juzgado de conocimiento en la página web de la Rama Judicial.

De acuerdo con ello, el término del que disponía la Aseguradora recurrente para pronunciarse en torno a la reforma a la demanda transcurrió durante los días 7, 8, 9, 13 y **14 de junio de 2023**, siendo inhábiles los días 10, 11 y 12 de igual ciclo.

Ahora bien, con el recurso la demandada aportó el pantallazo con el cual busca esclarecer que en ese interregno radicó ante el despacho la respuesta a la reforma de la demanda que se echa de menos, y que consiste en la constancia de envió de dicho documento al juzgado el día 14 de junio de 2023 a las 9:28 am.

Como quiera que tal actuación no obra en el cuaderno de primera instancia, se procedió a indagar al juzgado por dicha misiva y, en respuesta, el despacho remitió a la Sala el escrito que le fue enviado desde el correo electrónico [r.acevedo@aac.com.co](mailto:r.acevedo@aac.com.co) el día **14 de junio de 2023 a las 9:28**. Dicha comunicación anuncia como contenido, entre otros documentos el "*Pdf escrito de contestación de reforma de la demanda*", el cual se encuentra descargado y se puede observar a partir de la hoja 3 y hasta la 33 del numeral 6 del cuaderno digital de segunda instancia. También se puede apreciar el certificado de existencia y representación legal de Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. y el poder otorgado a la firma de abogados que representa a esa Aseguradora en este asunto.

Como puede observarse, la respuesta a la reforma de la demanda por parte de Colmena Seguros de Riesgos Laborales S.A. fue presentada en términos, por lo que resulta claro que la decisión de tener como indicio grave en su contra la ausencia de respuesta respecto a dicho acto procesal debe ser revocada.

Costas en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente auto interlocutorio de 27 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira respecto a la sanción procesal impuesta en contra de Colmena Seguros de Riesgos Laborales S.A.

**SEGUNDO: TENER** por contestada en término la reforma a la demanda por parte de Colmena Seguros de Riesgos Laborales S.A.

Sin costas en esta Sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Magistrado Ponente**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

**Magistrada**

En uso de permiso

**GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**

**Magistrado**

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922f392d6471611c9136e0b3c6e5c1015056776b16ab2ac84e75d0bfbf239c6b**

Documento generado en 24/01/2024 08:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**